

CONSTANCIA: Manizales, 3 de mayo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

Camila Cárdenas

CAMILA CÁRDENAS ARIAS

OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 <b>2024 00332</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal sumario de resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor promovida por la señora **MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ** contra **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ MARÍN**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá indicar si existe documento de cesión de contrato suscrito entre los señores Fabián Alberto Escudero y Martha Lucía Gutiérrez Brito, de ser el caso, si la misma fue comunicada a la otra parte del convenio, a fin de verificar si la demandante cuenta con legitimación en la causa por activa para actuar en el presente asunto.
2. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y adjuntará las evidencias correspondientes.
3. Precizará la demandante si de su parte se dio estricto cumplimiento al contrato celebrado, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir. Allegando la respectiva prueba de cada una de sus manifestaciones.

En el mismo sentido, dará claridad sobre si el automotor fue entregado o no y en poder de quien se encuentra el mismo.

4. Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se requiere que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2.
5. En caso de no presentarse la caución referida anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado.
6. En caso de desistir de la medida cautelar solicitada, acreditará el envío al demandado de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.
7. Deberá adecuar las pretensiones al proceso de resolución de contrato, toda vez que no es materia de discusión el contrato de compraventa celebrado entre los señores Julián Andrés López Marín y Fabián Alberto Escudero.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 078 fijado el 7 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889d9e9713543a41bd0e526ba937c55b5a10f7c5f58e52e53fa321850721d90**

Documento generado en 06/05/2024 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**